



## MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN COSTA RICA

### Legislación Nacional

Costa Rica es un país que se ha comprometido con la lucha por los derechos políticos de las mujeres a través de la firma y ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos tales como el Pacto sobre Derechos Políticos y Civiles de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará). De igual manera, ha contribuido con la implementación de medidas de diverso tipo para garantizar el acceso de las mujeres a la política y ha apoyado la erradicación de las desigualdades de género en el ámbito político.

En el avance de los derechos políticos de las mujeres en Costa Rica, en 1990 se aprueba la **Ley N° 7142**, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, publicada en La Gaceta N° 59 del 26 de marzo, la cual establece: <sup>1</sup>

*Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficinas mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas. (Art 5).*

Dado que los partidos políticos constituyen, en Costa Rica, el único espacio constitucional por el cual participan las mujeres en la política electoral, la existencia de un mandato de este tipo vino a constituir una norma de gran importancia. Esta, junto con lo dispuesto en el artículo 2 del actual Código Electoral, señalan la obligación de que los partidos políticos establezcan, dentro de su regulación interna, mecanismos que garanticen la participación e incorporación efectiva de la mujer en la política tanto dentro de las organizaciones partidarias como, en las papeletas para los procesos electorales nacionales y municipales.

También, el artículo 3 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer establece que el Estado deberá promover la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer en igualdad de condiciones; por lo cual, la norma, de igual manera, tuvo un efecto importante en otras instituciones u organismos estatales y descentralizados en la promoción de la participación política de las mujeres, específicamente en el acceso al ámbito público.

A pesar de la existencia de la ley citada, persistía una brecha entre hombres y mujeres para el acceso real e igualitario a puestos de elección popular, por lo que dicha normativa, en la práctica, demostró no ser suficiente garantía para lograr la representación paritaria de la mujer en la política.

Tras varios análisis de la situación, en 1996 se reforma el anterior Código Electoral (Ley 1536, del 10 de diciembre de 1952) y se dispone el sistema de cuota del 40% de mujeres, en tres ámbitos partidarios: en

<sup>1</sup> Recuperado de <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydepromociondelainigualdad.pdf>

las delegaciones o asambleas partidarias, en los órganos internos de dirección partidaria y en las listas o nóminas de cargos de elección popular que los partidos deberían someter a consideración del electorado.

Por la razón anterior, se estableció también que los partidos políticos incluirían en sus estatutos los mecanismos pertinentes para asegurar la participación política de las mujeres al menos en ese 40%. Dicha reforma electoral también estableció que, de no acatar los partidos políticos la norma indicada, no se procedería a aceptar la inscripción de papeletas a cargos de elección popular que no cumplieren con la cuota mínima del 40% establecida por el Código Electoral (artículos 58, inc. n, 60 y su transitorio, 62 y 64)<sup>2</sup>

La implementación de una cuota de participación para las mujeres se estableció como una medida de acción afirmativa para reducir las brechas entre hombres y mujeres en el ámbito político partidario. Si bien la medida marcó un avance importante para las mujeres, no fue suficiente para reducir su subrepresentación política, pues el legislador no precisó la forma de aplicación de ese 40%, razón por la cual el TSE, en la histórica resolución N° 1863, indicó que los partidos debían colocar ese 40% de mujeres en puestos elegibles, de acuerdo con el pasado histórico partidario, salvo en el caso de partidos emergentes que, como tales, carecían de pasado histórico (N.° 0918-E-2000, 11 de mayo de 2000).

Ello implicó, en cuanto a resultados electorales, por ejemplo, que en las elecciones para diputados y diputadas, la representación femenina pasó de 19,3% en 1998 a 35,1% en 2002, y a 38,6% en 2006 y en 2010. De igual manera, en cuanto a los resultados de regidoras, la cantidad pasó de 36,1% en 1998 a 50,1% en 2002, 43,4% en 2006 y 42,8% en 2010.

Cabe señalar que durante la etapa 1996-2009 (fecha de la promulgación del actual Código Electoral, que dispuso el cambio del sistema de cuota del 40% en puesto elegible al sistema de principio de paridad y mecanismo de alternancia), el TSE dictó resoluciones y acuerdos, como los citados, tendientes a aclarar las condiciones de aplicación de la cuota en procura de su efectiva aplicación y para asegurar una mayor participación política femenina. Entre ellas:

- **Resolución n.º 1863, 23 de setiembre de 1999:**

El Tribunal, en aplicación del Código Electoral e invocando la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, la legislación internacional sobre la materia y las resoluciones de la Sala Constitucional de la CSJ pertinentes, precisó:

- a) En cuanto a la obligación de los partidos políticos de colocar mujeres en las listas de candidatos a cargos de elección popular, debe entenderse que se trata de puestos elegibles;
- b) Que ese 40% mínimo debe respetarse en la designación de delegados en cada asamblea distrital, cantonal y provincial y que, además, en las nóminas, ese 40% no sólo debía aparecer reflejado en la lista partidaria globalmente considerada, sino también en los “puestos elegibles” de esta;
- c) Que cada partido político tiene la obligación de incorporar en sus estatutos –antes de las próximas designaciones de delegados a asambleas y de candidatos para las papeletas de puestos de elección popular– los ajustes necesarios para garantizar efectivamente la participación de las mujeres en la forma y porcentajes dispuestos;
- d) Que el Registro Civil no inscribirá las nóminas de los candidatos que no se ajusten a estos parámetros;

---

<sup>2</sup> Recuperado de: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/politicaelectoral\\_costarica.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/politicaelectoral_costarica.pdf)

e) Que el Registro Civil tampoco acreditará las reformas estatutarias ni las actas de asambleas cuando se determine que no se cumplió con lo establecido.

- **Resolución n.º 2837, 22 de diciembre de 1999:**

El TSE indicó que los partidos políticos, que están “obligados a implementar el sistema de cuotas de participación femenina, deberán considerar que el porcentaje del cuarenta por ciento es un mínimo que, como tal, puede incrementarse a favor de esa representación, pero no disminuirse”.

- **Resolución n.º 0918-E-2000, 11 de mayo de 2000:**

El TSE precisó que la lista de candidatos a diputados puede ser conformada indistintamente por hombres y mujeres –dado que solo existe un puesto elegible de acuerdo con el pasado electoral del partido– siempre que en el total de puestos se cumpla la cuota del 40% mínimo de mujeres con independencia del lugar que ocupen. Esta misma regla debe observarse en los lugares en que el partido no haya obtenido la elección de ninguno de sus candidatos y, también, cuando participen por primera vez en un proceso electoral.

- **Resolución n.º 2096-E-2005, 31 de agosto de 2005:**

El TSE especificó que el artículo 60 del Código Electoral (derogado) establecía un mínimo y no un máximo de mujeres, así como que las normas de discriminación positiva son un mecanismo para favorecer a las mujeres, de acuerdo con la Convención CEDAW.

Además, cabe mencionar, como antecedentes a esta tendencia jurisprudencial del TSE, las decisiones tomadas en las actas de acuerdos del TSE<sup>3</sup>:

1. Acta de sesión ordinaria n.º 11.063, 14 de enero de 1997, art. 2.

Prevención a los partidos políticos para cumplir con lo dictado en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.

2. Acta de sesión ordinaria n.º 11088, 18 de febrero de 1997, art. 2.

TSE advierte a los partidos políticos que el Registro Civil, cuando corresponda, tendrá que revisar si los partidos cumplen o no con el porcentaje de la cuota femenina.

3. Acta de sesión ordinaria n.º 11112, 25 de marzo de 1997, art. 13.

Respuesta del TSE a una consulta respecto de la obligación legal de integrar el 40% de mujeres en todas las papeletas desde distritales hasta la papeleta presidencial.

## Normativa Electoral

- **Código Electoral, Ley n.º 8765 del 2 de setiembre de 2009**

Debido a la persistencia de la subrepresentación política de las mujeres en las instancias de elección popular y su difícil acceso a los cargos de representación política, el proyecto de un nuevo Código Electoral, presentado por el TSE en el año 2001 y aprobado en 2009, incluyó en su artículo segundo el principio de participación política por género, así como el mecanismo de alternancia. El artículo segundo de dicho código establece:

***Principios de participación política por género. La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el***

---

<sup>3</sup> Para mayor información ver: [https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/mujeres\\_y\\_derechos.pdf](https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/mujeres_y_derechos.pdf)

***principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.***

*Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina. (Art. 2).*

La nueva normativa electoral significó un avance fundamental para promover la participación política de las mujeres en Costa Rica. Con la adopción del principio de paridad y del mecanismo de alternancia, los partidos políticos están obligados a garantizar un 50% de participación de las mujeres en los tres ámbitos señalados, además, se agrega un cuarto aspecto: Que de la contribución estatal a que tuviesen derecho los partidos políticos, el monto destinado a capacitación deberá ser utilizado de forma paritaria. Para optar por el pago de los gastos de capacitación reclamados (dado que el sistema de financiamiento partidario estatal es, en general, de reembolso), los partidos deben aportar la certificación de un contador público autorizado que haga constar que el gasto fue llevado a cabo respetándose el principio de paridad.

En lo que respecta a la nómina presidencial (presidencia y dos vicepresidencias), es importante indicar que el TSE, en su jurisprudencia, ha aclarado que la paridad en la papeleta presidencial se cumple cuando -al menos- uno de los 3 cargos a elegir (presidencia, primera vicepresidencia y segunda vicepresidencia) sea ocupado por una mujer. Así, la candidatura por la presidencia puede corresponderle a cualquier sexo y, en cuanto a la postulación a la primera vicepresidencia, esta puede ser ocupada por un candidato o candidata, incluso del mismo sexo de quien se postule para la presidencia; eso sí, en tal supuesto, la candidatura a la segunda vicepresidencia debe ser ocupada, necesariamente, por una persona del sexo opuesto al de la presidencia<sup>4</sup>.

- **Jurisprudencia Electoral (rol de juez electoral)**

Como se señaló anteriormente, dentro de las atribuciones constitucionales del TSE, a este le corresponde interpretar la normativa electoral (arts. 102 de la Constitución Política y 12 inciso c, del Código Electoral). El TSE, en esta función de intérprete, ya sea de manera oficiosa o ante consultas y también en su función de juez electoral ante casos contenciosos, particularmente por la vía del amparo electoral<sup>5</sup> (arts. 225 a 231 del Código Electoral) ha dictado jurisprudencia complementaria para precisar las condiciones en que se aplica el principio de paridad y el mecanismo de alternancia. Entre ellas destacan las siguientes:

- **Resolución n.º 3671-E8-2010**

Ante consultas recibidas, el TSE recibió resolvió sobre cómo debían conformarse -a la luz de la paridad y la alternancia- las nóminas para los cargos de elección popular de alcaldes y vicealcaldes primero y

---

<sup>4</sup> Como se refleja en la tendencia para toda América Latina, importa señalar que la paridad horizontal no resulta aplicable en la competencia por la presidencia de la República en tanto la circunscripción es única: no habría otras nóminas, del mismo partido, con las que valorar tal tipo de paridad.

<sup>5</sup> El amparo electoral es un instituto del contencioso electoral ante amenazas o violaciones del derecho fundamental de participación política.

segundo. En su respuesta aclaratoria, el TSE agregó a la consulta la fórmula presidencial, la de síndicos, intendentes y viceintendentes.

En esta resolución, el TSE estableció -respecto de las nóminas para cargos que se designan por el sistema mayoritario (artículos 201 y 202)- que las listas debían conformarse de la siguiente manera:

- a) Papeleta presidencial: El cargo de presidente puede corresponderle a cualquier sexo. En (...) las candidaturas a vicepresidente, el encabezamiento también puede ocuparlo cualquier sexo, incluso igual al de quien se postule para la presidencia; (...) el cargo de segundo vicepresidente debe ser ocupado necesariamente por el sexo opuesto.
- b) Papeleta de alcalde: Para el puesto (...) puede postularse una persona de cualquier sexo, (...) la candidatura a primer vicealcalde debe ser ocupada por una persona del sexo opuesto. En cuanto al puesto a segundo vicealcalde puede ser ocupado indistintamente por persona de cualquier sexo.
- c) Papeleta de síndico: Esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a suplente debe ocuparla el sexo opuesto.
- d) Papeleta de intendente: La integración de esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a viceintendente debe corresponder a persona de sexo opuesto.

En la misma resolución, el TSE señaló que los encabezamientos de las papeletas por género pueden corresponder a cualquier sexo, pero no así el resto de la integración que, a partir del sexo que la encabece, estará condicionada por el mecanismo de alternancia. De igual forma indicó que los partidos políticos, conforme a su potestad de autorregulación, deberían adecuar su normativa interna (estatutos y reglamentos) estableciendo las reglas que consideren idóneas para dar cumplimiento a los principios de paridad y alternancia.

- **N.º 3603-E8-2016. Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a diputaciones. Interpretación del TSE prevalece sobre cualquier disposición de la Sala Constitucional.**

El TSE, después de realizar un minucioso y detallado análisis de sus competencias constitucionales para interpretar la normativa constitucional y legal de naturaleza electoral -tomando en cuenta que el pronunciamiento de la Sala Constitucional (resolución n.º 16075-15) no involucraba la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma electoral sino que, mediante un ejercicio de control que le resulta vedado constitucionalmente, dispuso anular la jurisprudencia del TSE relacionada con lo dispuesto en el inciso o) del artículo 52 del Código Electoral- estableció que la interpretación realizada de esa norma (ver, entre otras, sus resoluciones n.ºs 3671-E8-2010, 4303-E8-2010, 5131-E1-2010, 6165-E8-2010, 784-E8-2011 y 3637-E8-2014) se encontraba vigente y no podía ser revisada, suspendida ni dejada sin efecto por ninguna autoridad judicial (incluida la Sala Constitucional) en tanto esa interpretación prevalece sobre cualquier disposición que, sobre el particular, pueda adoptar esa Sala del Poder Judicial, debido a que las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes *erga omnes*, excepto para el propio Tribunal, tal y como lo dispone el artículo 3 del Código Electoral, en armonía con lo que preceptúa el tercer inciso del artículo 102 constitucional. Además, de manera oficiosa y considerando los resultados de las pasadas elecciones, el Tribunal varió su criterio e interpretó los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral, estableciendo que los partidos políticos están obligados a integrar las nóminas de candidaturas a



diputaciones no solo de manera paritaria y alterna –50% de cada sexo–, sino a respetar esa proporción en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule. La magistratura electoral también hizo ver a los partidos políticos que estaban en la obligación de definir en su normativa interna, los mecanismos que dieran cumplimiento a este régimen paritario. Por último, advirtió que en caso de que se presentaran nóminas de candidatos que incumplan este requerimiento, independientemente de cuál sea la razón, el Registro Electoral, previo sorteo de rigor, realizará los reordenamientos que resulten necesarios en esas nóminas a fin de que se respete esa paridad horizontal.

- **Resolución n.º 1724-E8-2019. Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal).**

El TSE modificó parcialmente su jurisprudencia respecto de la paridad horizontal, disponiendo que en la elección municipal las nóminas de candidaturas a puestos “plurinominales” (regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito) no solo deben integrarse con un 50% de cada sexo, colocados en forma alterna (paridad vertical), sino que, además, ese mismo porcentaje se debe respetar en los encabezamientos de las listas pertenecientes a una misma circunscripción territorial (paridad horizontal). Esta última regla no aplica: a) para los partidos cantonales respecto de su nómina de candidatos a regidores, b) para las propuestas de las coaliciones; y c) para las nóminas de las concejalías municipales de distrito que sean únicas en el cantón. Asimismo, el TSE difirió la aplicación de estas reglas para las elecciones municipales de 2024 y aclaró que la Dirección General del Registro Electoral rechazará las nóminas que incumplan este régimen paritario y, en su lugar, las acomodará por sorteo. Asimismo, por mayoría, consideró que esa paridad horizontal no aplicaba en los puestos uninominales (alcaldías, sindicaturas e intendencias), en apego al derecho fundamental a la reelección, como particularidad misma de esos puestos, y en resguardo del derecho de participación política de la mitad de los habitantes de los respectivos cantones y distritos.